



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 01 de octubre de 2025.

No. 119

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 216 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

2 - 8

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo en el que se delegan facultades y atribuciones al Secretario Técnico adscrito al Despacho del Titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sinaloa.

COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2025.

9 - 13

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 220 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, CLAUSURA hoy jueves veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, su Segundo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Acuerdo Número 111 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman los Artículos 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Ratificación de Grados Superiores de la Guardia Nacional.

Acuerdo Número 112 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforma el Inciso A) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extorsión.

14 - 23

AVISOS JUDICIALES

24 - 32

AVISOS NOTARIALES

32

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 216

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11 Bis, fracción XX; 45, párrafo primero, las fracciones III, IV y XV, y el párrafo segundo; 46; 51, fracciones XX y XXI; 81 Bis 1; y se adicionan a los artículos 45, el párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente; 45 Bis; 51, las fracciones XXII y XXIII; 54, el párrafo tercero; 55, el párrafo segundo; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, con las medidas de advertencia sobre contenidos que puedan causar impacto a la salud mental y perjudicar al libre desarrollo de la personalidad en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a recibir la prestación de servicios de

atención médica integral, gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con este derecho se coordinarán a fin de:

I. y II. ...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los principios básicos de la salud física, mental y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud física y mental.

V. a XIV. ...

XV. Instaurar medidas tendentes y efectivas para la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones y para que en los servicios de salud y educativos se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental y emocional.

XVI. y XVII. ...

De igual forma garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud física y mental, nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

...

En el caso de la fracción XV, es deber de las autoridades, cuando se detecten alteraciones de palabras, gestos, conductas, pensamientos, o cualquier otro indicio sobre la existencia de problemas de salud mental, prestar atención inmediata de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

...

Artículo 45 Bis. Las autoridades implementarán mecanismos de prevención y atención de manera temprana y especial sobre las adicciones, el suicidio y cualquier trastorno que implique riesgo a la salud mental en niñas, niños y adolescentes, con base en lo que establece la Ley General de Salud y la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa.

De igual manera, desarrollarán programas dentro de los planteles educativos que incluyan campañas, estrategias y acciones de difusión, promoción y orientación sobre el cuidado de la salud mental, a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Dichas implementaciones deberán contar con accesibilidad y diseño universal para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, hablantes de lenguas indígenas y afrodescendientes.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas públicas para fortalecer la salud física, mental y emocional, materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 51. ...

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en cumplimiento de las disposiciones que la entidad establezca sobre la protección de la salud mental.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas de difusión, concienciación y sensibilización con accesibilidad y diseño universal al acceso de las niñas, niños y adolescentes sobre el uso responsable del Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como las consecuencias y riesgos derivados del uso inadecuado de los mismos.

XXI. Instaurar Acciones Afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal, sea de modalidad presencial o virtual;

XXII. Implantar mecanismos para detectar y canalizar a los sistemas de salud correspondientes respecto de casos de niñas, niños y adolescentes que requieran atención especializada de salud mental; y

XXIII. Efectuar acciones que brinde formación de inteligencia emocional a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54. ...

...

Además, deberán vigilar el uso responsable y consciente del acceso y los límites en la utilización de los aparatos electrónicos en los procesos de la vida educativa y

cotidiana. Cerciorándose que el uso de las tecnologías de la información sea acorde a su edad y que garantice su desarrollo físico, emocional y social.

Artículo 55. ...

Para ello, podrán desarrollar campañas permanentes de sensibilización en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información que permitan el desarrollo integral en los aspectos físico, emocional y social de niñas, niños y adolescentes.

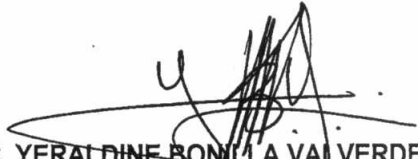
Artículo 81 Bis 1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables, establecidas por el Estado sobre la protección de la salud mental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

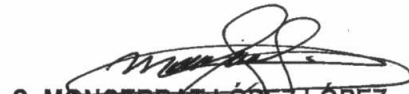
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días de julio del año dos mil veinticinco.



C. YERALDINE BONILLA VALVERDE
DIPUTADA PRESIDENTA



C. CÉSAR ISMAEL GUERRERO ALARCÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. MONCERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

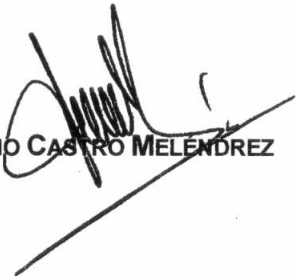
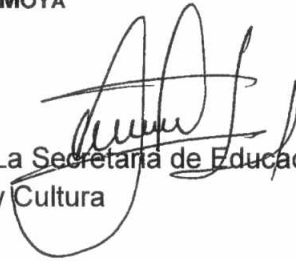
El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno

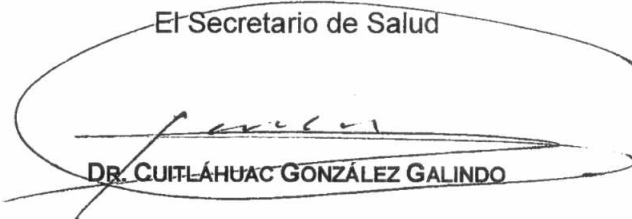
La Secretaría de Educación Pública
y Cultura



FELICIANO CASTRO MELÉNDREZ

#GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

El Secretario de Salud



DR. CUITLÁHUAC GONZÁLEZ GALINDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 216, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA.